

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-287/2016.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desecha la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo de uno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz dentro del recurso de inconformidad número RIN 115/2016, mediante el cual, entre otros aspectos, radicó el citado recurso en la ponencia a su cargo, determinó diligencias para mejor proveer y requirió diversa documentación e información a distintos entes públicos y privados.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador y diputados del Estado de Veracruz.

2. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros, al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

3. Cómputos Distritales. El inmediato día ocho, se iniciaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz, en cada uno de los treinta Consejos Distritales del Instituto Electoral Veracruzano.

4. Cómputo Estatal. El doce de junio de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano llevó a cabo el cómputo estatal para la elección de Gobernador de la citada entidad federativa; al concluir declaró la validez de la elección y determinó entregar la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador electo a favor de Miguel Ángel Yunes Linares, candidato de la Coalición "Unidos para rescatar a Veracruz".

5. Recurso de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de inconformidad, el cual fue radicado con la clave de expediente RIN 115/2016, a fin de controvertir el referido cómputo estatal

del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, correspondiente a la elección de Gobernador.

II. Acuerdo impugnado. El uno de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado José Oliveros Ruíz, integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, emitió un acuerdo en el recurso de inconformidad RIN 115/2016, por el cual, entre otros aspectos, radicó el citado recurso en la ponencia a su cargo, determinó diligencias para mejor proveer y requirió diversa documentación e información a distintos entes públicos y privados.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con el acuerdo mencionado en el resultando que antecede, el dos de julio de dos mil dieciséis, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal en Veracruz, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción en Sala Superior. En su oportunidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus respectivos anexos, y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

V. Turno y radicación. Mediante proveído de siete de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-287/2016 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado José Oliveros Ruíz, integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad RIN 115/2016, mediante el cual determinó diligencias para mejor proveer y requirió diversa documentación e información a distintos entes públicos y privados ofrecidas como prueba por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado se debe desechar de plano, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 86, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar

de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral está previsto para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los procedimientos electorales locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando los actos sean definitivos y firmes.

En el caso, el partido político enjuiciante controvierte el acuerdo de uno de julio de dos mil dieciséis, dictado en el recurso de inconformidad radicado con la clave de expediente RIN 115/2016, mediante el cual, entre otros aspectos, radicó el citado recurso en la ponencia a su cargo, determinó diligencias para mejor proveer y requirió diversa documentación e información a distintos entes públicos y privados, de conformidad con los puntos siguientes.

“(…)

PRIMERO. Radicación. Se tiene por recibido el expediente en que se actúa y se radica en la ponencia del Magistrado instructor para su debida sustanciación.

(…)

SEXTO. Requerimiento. Toda vez que de la revisión de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que el actor solicitó diversas pruebas que no le fueron entregadas, solicitando a este Tribunal recabarlas, y que las que se enuncian a continuación resultan necesarias para contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 370 y 373 del

Código Electoral local, se **REQUIERE** para que dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, **remita en ORIGINAL o copia certificada legible** la documentación que se precisa a continuación:

1. Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz:

- Copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizadas por los Consejos Distritales: 03 Tuxpan; 09 Perote y 19 Córdoba.
- Versión estenográfica y audio de la sesión permanente del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, del día 5 de junio de 2016.
- Versión estenográfica de la reunión de trabajo de los 30 Consejos Distritales, del día martes 7 de junio de 2016.
- Acuerdos de cada uno de los 30 Consejos Distritales, mediante los cuales determinaron el número de paquetes de casillas que serían objeto de recuento, relacionados con la elección de Gobernador.
- Actas realizadas por los Consejos Distritales 03 Tuxpan; 04 Álamo Temapache; 05 Poza Rica; 10 Xalapa; 26 Cosoleacaque; sobre el recuento individual de cada paquete de casilla que fue aperturado durante los cómputos distritales respectivos, relacionados con la elección de Gobernador.
- Informe sobre las quejas relacionadas con Procedimientos Especiales Sancionadores tramitadas por la Secretaría Ejecutiva y que fueron devueltas al Organismo Público Local Electoral para una debida integración y/o para efectos de reponer el procedimiento.
- Informe de Acuerdos aprobados por el Organismo Público Local Electoral y que le fueron revocados por el Tribunal Electoral de Veracruz o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Informe de quejas presentadas durante todo el presente proceso electoral relacionadas con procedimientos ordinarios sancionadores, identificando al actor, el demandado, el número de expediente, el motivo de la queja y el estado procesal que guarda a la fecha.

2. Delegación de la Secretaría de Gobernación, en el Estado de Veracruz:

- Informe el cargo clerical de las siguientes personalidades con el que se encuentran registrados en los archivos de la Secretaría de Gobernación:

Hipólito Reyes Larios, Sergio Obeso Rivera; Rutilo Muñoz Zamora; Luis Felipe Gallardo Martín del Campo; Eduardo Porfirio Patiño Leal; Juan N. Navarro Castellanos; José

Trinidad Zapata Ortiz; Lorenzo Cárdenas Arregullín; Eduardo Cervantes Merino; Fidencio López Plaza; Rafael Palma Capetillo, Alfredo Luna Murillo; Helkyn Enríquez Báez y Guillermo Trujillo Álvarez.

3. C. Presbítero José Manuel Suazo Reyes, Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis de Xalapa:

- Copias simples de los comunicados, entrevistas, posicionamientos, etc. realizados en su carácter de Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis de Xalapa, a partir del mes de abril y hasta el 5 de junio de 2016.

4. Estación de Radio XEU La U de Veracruz, 98.1 FM:

- Informe, de ser el caso, sobre quién contrató y pagó por la difusión en la estación de radio XEU La U de Veracruz, 98.1 FM, del audio donde el C. Fernando Yunes Márquez difunde un mensaje sobre su detención el pasado 5 de junio de 2016, en Veracruz.
- Testigo de grabación del audio difundido del mensaje del C. Fernando Yunes Márquez.
- Informe si el día 5 de junio del presente año, le fue solicitada una entrevista por el C. Fernando Yunes Márquez; de ser afirmativa la respuesta, informe la hora en que le fue solicitada la entrevista; informe el motivo por el cual fue solicitada la entrevista; y remita el respectivo testigo de grabación de la entrevista realizada al C. Fernando Yunes Márquez.
- Testigo de grabación de la noticia a través de la cual dio a conocer que "se había reportado al Consejo Distrital XIV de la detención de una persona por compra de votos, casilla 4260 básica, ubicada en la primaria Francisco Javier Clavijero".

5. Grupo FM Noticias Veracruz, 101.7 FM:

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "Noticias", el día 13 de mayo 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "aplazada la discusión del artículo 4 por efervescencia política".
- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "Grupo FM Noticias", el día 3 de junio 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "el gran reto en jornada electoral será romper la indiferencia, diócesis de Tuxpan".

6. Estación de Radio, La Invasora Xalapa, 88.9 FM:

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "UniNoticias", el día 9 de mayo de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "la entrevista realizada a la arquidiócesis en la que se dice: rechaza Arquidiócesis que marchas a favor de la vida tengan fines electorales".

7. Grupo AVANRADIO Xalapa:

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "Informe 24", el día 7 de abril de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "la manifestación de los evangélicos en la que piden a los candidatos al cargo de Gobernador del Estado no presentar propuestas inalcanzables".

8. Estación de Radio La Primerísima 92.7 FM:

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "Segundo Tiempo", el día 5 de mayo de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a la entrevista realizada al C. Miguel Ángel Yunes Linares, en la que se señala: "el PRI quiere a alguien que encubra el desfalco que ha llevado al desastre".
- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias el día 20 de abril de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "Obispos de Veracruz contra el abstencionismo. Invitan a votar".
- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias el día 28 de marzo de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "que el Obispo de San Andrés solicita a los candidatos al gobierno del Estado de Veracruz, recuperar la confianza ciudadana".

9. Estación de Radio 97.7 FM La Máquina:

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "En contacto", el día 3 de junio de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "Pide Iglesia católica a la ciudadanía a que acuda a emitir su voto".
- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias, el día 18 de abril de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "Obispos de Veracruz contra el abstencionismo. Invitan a votar".

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "En contacto", el día 5 de mayo de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "Critica Sí Vida a Héctor Yunes y Mónica Robles por apoyo al aborto".
- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "En contacto", el día 9 de mayo de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a la entrevista realizada a Mónica Robles en la que señala: "dispuesta Mónica Robles a promover amparo contra ley antiaborto".

10. Estación de Radio RN 96.5:

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "El irreverente", el día 13 de mayo de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "Encabezaron arzobispos de Xalapa y Veracruz la marcha a favor de la vida".

11. Estación de Radio 100.5 FM, La Mejor:

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "MVS Noticias", el día 10 de mayo de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "No podrá ser votada la reforma al artículo cuarto. Observatorio de feminicidios".

12. Estación de Radio Más 107.7 FM:

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "Más Noticias", el día 28 de abril de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "Deben candidatos al cargo de Gobernador unirse por el bien común".
- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "Más Noticias", el día 31 de marzo de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a: "La propuesta realizada por el titular de la Arquidiócesis de Xalapa en la que pide la Iglesia católica a candidatos al gobierno del Estado propuestas y no descalificaciones".

13. Estación de Radio La Poderosa 93.1 FM:

- Testigo de grabación que contenga la entrevista o hecho noticioso que esa estación radiofónica realizó en el programa de noticias "Enlace Noticias", el día 9 de mayo de 2016, en el que se expone al público el hecho noticioso relativo a la entrevista realizada al candidato Armando Méndez de la Luz, en la que dice "violenta la Iglesia Católica el estado laico".

SÉPTIMO. Diligencias para mejor proveer. En virtud de que obra en autos, como prueba aportada por el actor, copia del Boletín Informativo "Jesucristo, Rey del Universo", Parroquia de Cristo Rey, y toda vez que se considera necesario realizar diligencias para mejor proveer a fin de que este Tribunal cuente con los elementos de convicción idóneos para resolver en el presente asunto, se REQUIERE al C. Presbítero José Manuel Suazo Reyes, Director de Comunicación Social de la Arquidiócesis de Xalapa y al C. Presbítero Juan Rodríguez Mesa, Párroco de la Parroquia de "Cristo Rey", Potrero Nuevo, Municipio de Atoyac, Ver., para que dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informen a este Tribunal:

- Si tienen el carácter de encargados de la edición y publicación del Boletín Informativo "Jesucristo, Rey del Universo", de la Parroquia de Cristo Rey, Villa General Miguel Alemán (Potrero Nuevo), Municipio de Atoyac, Veracruz; de ser afirmativo, informen la periodicidad en que se publica el Boletín mencionado; así como el número de ejemplares que se publicó del Boletín correspondiente al Año 8, No. 413, del 5 de junio de 2016, el cual contiene una portada con el desplegado titulado "VAMOS A VOTAR", y un apartado con el tema titulado "METERSE EN POLÍTICA"; informen quién solicitó la publicación de los mencionados desplegados; en qué localidades se distribuyó el Boletín citado; en qué momentos del día 5 de junio de 2016 fue distribuido y quién financió su publicación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 370, párrafo cuarto, 373, último párrafo, del Código Electoral Local, así como en la jurisprudencia 10/97, cuyo rubro es: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER".
(...)"

Como se advierte de lo anterior, el magistrado instructor integrante del Tribunal Electoral de Veracruz, ante la petición expresa de la parte actora en el recurso de inconformidad,

determinó requerir la expedición de las documentales solicitadas por el partido enjuiciante y que no le fueron entregadas previamente a la presentación del referido medio de impugnación, así como las que consideró necesarias para contar con mayores elementos para resolver el asunto.

Con lo cual se evidencia para esta Sala Superior, que el acto impugnado carece de definitividad, al ser un proveído de mero trámite, emitido con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para estar en aptitud de resolver la controversia planteada, esto es, se trata de una actuación intraprocesal que no es definitivo.

De manera que, será hasta que el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz emita la resolución definitiva en el mencionado recurso de inconformidad, cuando se podría impugnar tal actuación, porque sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos opera hasta la emisión de la resolución final correspondiente, pues son estas resoluciones las que realmente pueden incidir sobre la esfera jurídica del impugnante, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Esto, dado que esta Sala Superior ha sostenido que los actos que conforman los procesos contenciosos-electorales que únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el proceso o procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no

son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Así, para la impugnación en forma directa de los actos intraprocesales, se debe advertir si es que se deja en estado de indefensión a alguna de las partes y por lo cual, trasciende al sentido de la resolución definitiva o que ponga fin al juicio, es decir, por la afectación irreparable de un derecho fundamental y que la violación se pueda tornar irreparable procede el correspondiente medio de impugnación, lo que no ocurre con el acto impugnado en el caso a estudio.

En consecuencia, al carecer de definitividad el acto impugnado, como se resolvió en los expedientes SUP-JRC-274/2016, SUP-JRC-277/2016, SUP-JRC-278/2016 y SUP-JRC-280/2016, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio al rubro identificado.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-287/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ